

UNA NOTA SOBRE LA DAMNATIO AD BESTIAS

GUSTAVO RAUL DE LAS HERAS SANCHEZ

El objeto del presente trabajo es el de realizar algunas consideraciones a propósito de la *damnatio ad bestias* en relación a la propia condición de los reos; no se trata, por tanto, de analizar cada uno de los diferentes aspectos que concurren en este tipo de suplicio, sino de éste en particular. Al respecto, el prof. D'Ors (1) viene a señalar que, a diferencia de los *noxii ad gladium ludi damnati*, los condenados a ser devorados por las fieras eran generalmente esclavos o liberos (2). Mommsen, al analizar la pena que nos ocupa, no aborda, sin embargo, este singular aspecto (3). Por su parte, Ferrini (4) tan sólo apunta que en el período imperial no se hace ninguna excepción para las mujeres.

La referencia del prof. D'Ors (5) se apoya en una disposición del emperador Constantino recogida en el Código de Teodosio (6), que en uno de sus puntos expresa: *servus vel libertate donatus bestiis primo quoque munere obiciatur, liber autem sub hac forma in ludum detur gladiatorium...* Disposición que, por cierto, se recoge también en el Código de Justiniano (7), aunque interpolada (8), *servus quidem vel libertate donatus bestiis subiiciatur, ingenuus autem gladio consumatur*. Pero los tex-

(1) D'Ors: "Epigrafía jurídica de la España romana". Madrid, 1953, 56.

(2) *Noxi = Noxii*, que aparece en la cita, no es término extraño al respecto e incluso calificaría a esta categoría: *Scrip. Hist. Aug.*, Hadr., 17, 12: *trescentos noxios... in harenam misit ad eius munera deridenda*; Suetonio, Nero, 12: *Munere... neminem occidit, ne noxiorum quidem*; en su acepción general *noxius* vendría a significar culpable o criminal: Cicerón, *de leg.*, III, 6; Livio, V, 11; C.9,4,1; 9,47,18,1.

(3) Mommsen: "Droit Penal Romain", III, París, 1907 (1898), 263-6.

(4) Ferrini: "Diritto Penale Romano". Roma, 1976, (1901), 150; publicado por vez primera en *Enciclopedia del diritto penale*, I.

(5) D'Ors, *loc. cit.*, cita igualmente D. 49,18,1 y 3, y *Pauli Sent.*, 5,23,1,15,17; 5,29,1; pero se refieren a veteranos, decuriones y *humiliores*.

(6) C. Th. 9,18,1.

(7) C.9,20,16.

(8) La razón sería la inexistencia ya en esta época de los juegos gladiatorios, por lo que la pena original vendría sustituida por la muerte a través de la espada (*ad gladium*).

tos aludidos, irrefutables, creemos que deben quedar circunscritos a un momento histórico y quizá, a falta de otros datos seguros, a un crimen determinado, el *plagium* (9).

Ahora bien, del análisis de otras fuentes, estimamos se pueden extraer datos suficientes para introducir algunas precisiones e incluso trazar una general evolución histórica en este punto.

Ante todo y poniéndonos de manifiesto las dificultades de una generalización, tenemos la contundente noticia de Suetonio (10): *Multos honesti ordinis deformatos prius stigmatum notis ad metalla et munitio- nes viarum aut ad bestias condemnavit...* No se trata aquí de esclavos y libertos sino, muy al contrario, de ciudadanos de honorable condición (*honesti ordinis*), los que en tiempos de Calígula fueron condenados a las fieras.

De igual forma, Tácito (11) nos relata cómo, en época de Nerón, los cristianos, que estarían integrados en todos los órdenes sociales (12), perecerían desgarrados por los perros. Y el mismo Suetonio (13) manifiesta, sin más distinción, que Claudio condenó a las fieras a los convictos de delitos particularmente graves.

De otro lado, en la *Collatio legum Mosaicarum et Romanarum* (14), a través de un fragmento atribuido a Ulpiano, se señala:

"Nam qui data opera in civitate incendium fecerunt, si humillimo loco sunt, bestiis subici solent, si in aliquo gradu... capite puniuntur".

Y en esta misma línea, en la que la *bestiis obiectio* parece circunscrita a los *humiliores*, viene corroborada para otros supuestos en las *Pauli Sententiae* (15):

"... in honestiores poena capitis vindicari placuit, humiliores vero in crucem tolluntur aut bestiis obiciuntur".

(9) Incluso dentro de éste a una categoría concreta de plagiarios; cfr. Lambertini: "*Plagium*". Milán, 1980, 178.

(10) Suetonio, *C. Cal.*, 27,3.

(11) Tácito, *Ann.*, XV, 44.

(12) Cfr. Nock = "*Religious developments from the close of the Republic to the death of Nero*", en CAH, X, 503.

(13) Suetonio, *Claud.*, 14.

(14) *Coll. Mos.*, 12,5,1.

(15) *Pauli Sententiae*, 5,23,1 y 15-17; 5,29,1, referido al crimen *maiestatis*: "*... nunc vero humiliores bestiis obiciuntur... honestiores capite puniuntur*".

Igualmente se aprecia en un fragmento del Digesto (16) atribuido a la obra institucional de Marciano y sospechoso de alteración formal (17):

“... nisi honestiore loco positi fuerint, ut poenam legis sustineant: humiliores enim solent vel bestiis subici, altiores vero deportantur in insulam”.

En cualquier caso, esta distinción entre *honestiores* y *humiliores* se aprecia en el terreno jurídico penal en época clásica avanzada (18) y, aunque tales categorías presentan límites imprecisos, parece que entre los *honestiores* se encontraban los senadores, caballeros, decuriones, veteranos y otros (19), con lo que la categoría de los *humiliores* sería necesariamente más amplia que la que constituirían los libertos simplemente.

A destacar también el texto atribuido a Gayo (20), en el que se precisa que pierden ciudadanía y libertad *qui ad bestias damnatur*. Y, de la misma forma, es interesante la referencia de Modestino (21), en el sentido de que tras la ley Petronia se quitó a los dueños el derecho de entregar a voluntad los esclavos para luchar con las fieras, pero, cuando se somete un esclavo al juez por una justa queja de su dueño, sí puede ser entregado para sufrir esa pena.

Debe tenerse en cuenta, así mismo, que esta pena no nos consta venga explícitamente nombrada en ninguna ley (22); por tanto, debe ser circunscrita a la esfera de la cognición magistratul, lo que aparece además de diversos datos, como el “*solent*” de D. 48,8,3,5 o la *Collatio*, del citado texto de Suetonio (23) o de las obras de los juristas clásicos en que aparece prevista (24).

(16) D. 48,8,3,5.

(17) Ver *Index Interpolationum*, III, Weimar (1935), 535.

(18) Ferrini, *op. cit.*, 129-30, para quien tal distinción, en cuanto a la diferencia de tratamiento penal, se establece después de Adriano y, en particular, después de Marco Aurelio; Cardascia = “*L'apparition dans le droit des classes d'honestiores et d'humiliores*”, en RHD, 18 (1950) 305 y ss.; Brasiello = “*Honestiores e humiliores*”, en NNDI, VIII, 108.

(19) Brasiello, *op. cit.*, 108.

(20) D. 48,19,29.

(21) D. 48,8,11,1 y 2.

(22) Ferrini, *op. cit.*, 149.

(23) Suetonio, *Claud.*, 14, donde aparece precisamente como agravación de la pena prevista por las leyes.

(24) Calistrato, *de cognitionibus*, D. 48,19,28 y 15 o Ulpiano, *de officio proconsulis*, citado en n. 14.

De esta forma y atendiendo al tenor de las fuentes y datos de que disponemos, podríamos concluir señalando que con anterioridad al desenvolvimiento de la cognición extraordinaria en materia penal, la *datio ad bestias* sería, probablemente, una sanción o simple decisión adoptada en relación con los esclavos, y que tras la ley Petronia (25) debería aplicarse a éstos, tan sólo, en virtud de una decisión judicial. Posteriormente a tal desenvolvimiento se iría extendiendo en su aplicación a otros casos hasta llegar a la época del Principado, en que sabemos, por el testimonio de las fuentes recogidas con anterioridad, se aplicaba sin distinción alguna e incluso a personas de honorable condición. Más adelante y conforme se va operando la distinción, a efectos jurídicos-penales, entre *humiliores* y *honestiores*, la *damnatio ad bestias* se va limitando en su aplicación a la categoría de los *humiliores*, como aparece de los textos citados de Marciano, Paulo y Ulpiano (26). Línea esta que quizá se mantendría hasta el período justinianeo, pues de no considerar la disposición constantiniana del 315, recogida en los Códigos de Teodosio y Justiniano, restringida al ámbito del *plagium* entraríamos en contradicción con lo mantenido en el Digesto. Todo lo más se podría conjeturar que, a partir de Constantino, para algún supuesto, como el conocido del *plagium*, la *bestiis obiectio* se consideraría sólo con relación a esclavos y libertos.

(25) Mommsen, *op. cit.*, 264, considera esta ley como de época imperial, posterior a Tiberio.

(26) Fuentes citadas en notas 14,15 y 16.